



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20194010003435 DEL 19/02/2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de SANTA CRUZ DE LORICA en el departamento de CÓRDOBA, es de categoría 6 y no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010118685 del 24 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de SANTA CRUZ DE LORICA en el departamento de CÓRDOBA, por no haber cumplido el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015:

“Reportar en el SUI el acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.” el cual hace parte del aspecto *“Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio para los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.”*



Que, la Resolución No. SSPD 20184010118685 del 24 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el día 17 de octubre de 2018.

Que el Alcalde del municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 31 de octubre de 2018 y radicado en esta entidad bajo el número 20185291260162 el 31 de octubre de 2018, presentó oportunamente el recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial:

Que, dentro de sus argumentos, el recurrente manifestó mediante el radicado No. 20185291260162 del 31 de octubre de 2018, lo siguiente:

EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) negó la certificación del municipio de Santa Cruz de Lorica aduciendo que, supuestamente, el Acuerdo Municipal reportado en el Sistema Único de información no cumple con los parámetros establecidos en la ley 1450 de 2011.

Toda (sic) vez que, supuestamente, "el Acuerdo No.001 del 30 de mayo de 2014" en su artículo segundo establece como aporte solidario para el servicio de aseo a cargo de los pequeños productores comerciales e industriales un monto equivalente al 20%, teniendo en cuenta que la norma establece para los usos comerciales un 50% e industriales el 30% como mínimo de contribución. Así mismo indica que, no se fijó para los estratos 5 y 6 contribuciones y confrontado con lo certificado en el REC, Lorica no cuenta con dichos estratos en la municipalidad.

Dicho de otra manera: la Superintendencia de Servicios Públicos negó una importante certificación para el Municipio alegando de manera superflua y sin la rigurosidad necesaria, que el Acuerdo Municipal no cumplía con unas formalidades que ni siquiera extrajo de la Ley, sino de sus apreciaciones subjetivas y personales. Adicionalmente, más allá de la anterior, dicha Entidad Administrativa negó tajantemente la certificación por unos supuestos errores y no le concedió al Municipio la oportunidad para corregirlo o enmendarle, omitiendo el deber legal que le establece el CPACA en el artículo 40 de solicitar pruebas de oficio para tomar una decisión ajustada a derecho y a la realidad.

Adicionalmente, el municipio desconoce el Acuerdo 001 del 30 de mayo de 2014 mencionado por la SSPD en la resolución de descertificación, dado que el Acuerdo que corresponde al municipio de Lorica es el No. 001 del 24 de junio de 2014.

Para ahondar en razones, se harán las siguientes precisiones:

I. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALSO JUICIO

En el Acto Administrativo recurrido se manifestó que el Acuerdo Municipal No.001 del 30 de mayo de 2014, no cumplían con "algunas" exigencias de la Ley 1450 de 2011. Sin embargo, con ese pronunciamiento la SSPD (sic):

- (i) Desconoció el poder vinculante de ese Acuerdo Municipal, ignorando que constituye un Acto Administrativo cuya legalidad y autenticidad no fue desvirtuada por los jueces administrativos.*
- (ii) La SSPD no indico, violando el debido proceso, exactamente cuales requerimientos legales habían infringido, ni identifico claramente las normas que supuestamente fueron desconocidas, ni explico ¿Cómo una Entidad Administrativa puede quitarle efectos legales a un Acuerdo Municipal sin tener facultades para ello? Adicionalmente: ¿Cómo podría defenderse el municipio ante las supuestas falencias, si la SSPD ni siquiera identificó los preceptos legales en que fue fundada su negativa? Recuérdese que no basta con mencionar el nombre o el*

número de la Ley, sino que se deben identificar e individualizar los artículos que se consideran infringidos para que pueda ejercerse el adecuado derecho de defensa.

Esta indebida motivación del "acto descertificador" (sic) hace que el mismo se torne ilegal y que deba ser revocado para conservar los derechos del Municipio y todo lo que se desprende de la emisión de esta certificación.

Se repite entonces que al no existir una argumentación clara, precisa y legal sobre las supuestas falencias, el Acto impugnado se hace evidentemente injusto y deberá ser revocado.

II. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR NO TOMAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE RIGOR

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la SSDP(sic) manifestó que, supuestamente, faltaba una información en el Acuerdo Municipal.

Bajo esos lineamientos, la SSDP(sic) negó tajantemente la certificación, sin darte la oportunidad al Municipio de subsanar esas irregularidades, de dar explicaciones o de aportar las pruebas pertinentes.

Al respecto, se tiene que el proceso administrativo no es un simple "trámite de verificación" en el que la Superintendencia simplemente deba cotejar unos documentos y ya, ante todo debe propender por la búsqueda de la verdad y la satisfacción de las necesidades públicas que se persiguen con la certificación. Por eso el artículo 40 del CPACA establece que las Entidades Administrativas, cuando se encuentren dirigiendo trámites, deben solicitar todas las pruebas de oficio que se consideren necesarias para solucionar el asunto sometido a su consideración.

Las pruebas de oficio no son una simple potestad o algo caprichoso del funcionario, constituye un deber en aras de conseguir la verdad material. En este caso, resulta aplicable lo dicho por la Corte Constitucional respecto del poder oficioso por parte de entidades judiciales - aplicable por analogía-: "El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (h) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material, (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes." (Sentencia T- SU 768 de 2014).

De conformidad con lo anterior, cuando la SSDP (sic) desatiende el deber legal de pedir pruebas de oficio, estando dentro de los supuestos que lo obligaban a ello, incurre en un vicio de derecho por infringir las disposiciones legales que le permitían la producción y valoración de los elementos de convicción. Es decir, con esa omisión se afecta el contenido mismo de la resolución recurrida, como quiera que se omite una ritualidad para la valoración probatoria que, por las circunstancias del caso, el funcionario debía propiciar por su propia cuenta.

Así las cosas; si la SSPD encontró que el Acuerdo Municipal no cumplía con ciertos requisitos - que se insiste no identificó en debida forma, ha debido hacer un requerimiento de pruebas de manera oficiosa para intentar dilucidar esos aspectos controversiales. tal y como se lo exigía el artículo 40 del CPACA. Si la SSPD hubiera actuado de esa manera, muy seguramente el Municipio habría aportado los elementos de convicción suficientes para lograr su certificación, no obstante, la decisión tajante de la Superintendencia constituye un acto injusto desprovisto de cualquier legalidad.

De lo anterior se colige que el Acto Administrativo de desertificación deberá ser revocado, para que en su lugar abrir el proceso a pruebas y requerir la información pertinente para tomar una decisión justa.

Nótese, por demás, que las supuestas falencias son meramente formales y pueden corregirse en cualquier momento, si se ponen de presente en el momento oportuno

Aquí se abre paso el principio constitucional de que "lo sustancial debe prevalecer sobre lo formal" y no puede negarse una certificación - con fuerte incidencia en derechos sociales- por meros formalismos o cuestiones que con una simple explicación o corrección se habían podido subsanar.

Así, no cabe duda que el acto recurrido es producto de una violación al debido proceso por ausencia de pruebas de oficio, debiéndolo haber hecho el funcionario de turno, el mismo deberá ser revocado para que se tomen las medidas correctivas pertinentes.

Peticiones de recurrente

Luego de exponer sus argumentos, solicita el representante legal del municipio:

*"- **REVOCAR** la resolución No. SSPD 20184010118685 del 24-09-2018 "por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP - APSB, correspondiente a la vigencia 2017."*

*- Como consecuencia de lo anterior, **ABRIR EL PROCESO PRUEBAS** y solicitar las pruebas de oficio que sean necesarias para lograr que lo sustancial prevalezca sobre lo formal."*

2.2. De las pruebas relacionadas en el recurso.

Con el radicado SSPD No. 20185291260162 del 31 de octubre de 2018, por medio del cual se sustentó el recurso de reposición, NO se allegaron documentos para que fueran tenidos en cuenta como prueba.

2.3 De la solicitud de práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta que, en el escrito de reposición, el ente territorial solicita "**ABRIR EL PROCESO PRUEBAS** y solicitar las pruebas de oficio que sean necesarias para lograr que lo sustancial prevalezca sobre lo formal", esta Dirección profirió el Auto No. SSPD 20184010002676 de 24 de diciembre de 2018 "Acto administrativo por el cual se decide sobre una solicitud de práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición interpuesto por el municipio de SANTA CRUZ DE LORICA en el departamento de CÓRDOBA contra la decisión que decidió el proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para la vigencia 2017" mediante el cual se rechazó la práctica de pruebas solicitada, conforme a las razones expuestas en dicho auto.

La anterior decisión, fue comunicada al municipio mediante radicado No. SSPD 20184011623971 de 24 de diciembre de 2018.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS.

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a analizar los argumentos expuestos en el escrito de reposición, lo cual efectuará de la siguiente manera:

3.1 Del requisito incumplido y la causal de su incumplimiento.

El municipio de Lorica incumplió el requisito referente a "**Reportar en el SUI el acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.**", toda vez que, el ente territorial reportó el Acuerdo municipal No. 001 del 30 de mayo de 2014, "por el cual se estableció los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017"; y en el citado

acuerdo no se observaron los porcentajes establecidos en la ley 1450 de 2011, debido a que en su artículo segundo estableció como aporte solidario para el servicio de aseo a cargo de los pequeños productores comerciales e industriales un monto equivalente al 20% ignorando así los porcentajes establecidos en la norma. Debiéndose indicar que la norma establece como porcentaje mínimo de contribución del 50% para el uso comercial y para el uso industrial el 30%. De otro lado, si bien es cierto no fijó contribución para los estratos 5 y 6 el municipio certificó en el reporte de estratificación y coberturas REC que no cuenta con los mencionados estratos.

3.2 Argumentos expuestos frente a los incumplimientos atribuidos al municipio.

Como primer argumento el recurrente señala, que esta Superintendencia negó la certificación al municipio de Santa Cruz de Lorica de manera superflua y sin la rigurosidad a su parecer necesaria, al señalar que el Acuerdo municipal no cumplía con las formalidades que según él ni siquiera fueron extraídas de la Ley, por el contrario, considera que las apreciaciones fueron subjetivas y personales.

Sobre el particular, es importante precisar que el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) es adelantado por esta entidad, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007 y el Decreto 1077 de 2015, por lo tanto, esta Superintendencia evalúa la información que el municipio reporta para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el citado Decreto lo que a la postre, deriva en la certificación o como ocurrió en el presente caso, en la descertificación del ente territorial

Así las cosas, y teniendo que el requisito incumplido es claro y preciso en señalar que para su acatamiento el acuerdo que fija los subsidios y las contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo debe observar los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011, se hace necesario revisar el contenido del artículo 125 de la norma en cita, el cual prevé:

“ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

*Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); **Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).** (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

PARÁGRAFO 1o. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.

De lo anterior se tiene que la norma es clara al indicar en que los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 solo podrán ser como mínimo los siguientes:

Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%)

Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%)

Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%)

Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

En consecuencia, y tal como se mencionó en la resolución de descertificación, el Acuerdo No. 001 de 30 de mayo de 2014, reportado por el municipio, por medio del cual fijo el porcentaje de subsidios y contribuciones para la vigencia 2017 estableció el 20% como porcentaje de aporte solidario de los pequeños productores en el uso comercial e industrial para el servicio de aseo, situación que desconoce lo previsto en la norma, veamos:

ARTÍCULO 2° Las empresas que presten los Servicios públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el municipio Santa Cruz de Lorica, aplicaran en el año 2014 los siguientes sobrepagos a las tarifas, de conformidad con lo establecido en la ley 142 d 1994:

Porcentajes de Factores de Aportes Solidarios en Acueducto, Alcantarillado y Aseo, para los usuarios en el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Córdoba.

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO		
Suscriptores Comerciales	50%	50%	50%	50%	Pequeño comercial productor	20%
					Gran comercial productor	60%
Suscriptores Industriales	30%	30%	30%	30%	Pequeño industrial productor	20%
					Gran industrial productor	30%

Así las cosas, es menester de este despacho aclarar al recurrente, que las decisiones a la hora de expedir el acto administrativo de descertificación no fueron tomadas de manera subjetiva y mucho menos personal, al contrario, las mismas fueron tomadas con toda la rigurosidad que exige el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015 así como lo señalado en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

De igual forma, el municipio considera que esta superintendencia negó tajantemente la certificación del ente territorial por unos supuestos errores y no concedió al municipio la oportunidad para corregirlos o enmendarlos omitiendo el deber legal que establece el artículo 40 del CPACA al solicitar pruebas de oficio para tomar una decisión ajustada a derecho y a la realidad.

Frente a tal reparo, este despacho se permite señalar que el fundamento de la descertificación en ningún caso obedeció a un supuesto error, ya que la misma fue proferida teniendo en cuenta la información reportada al SUI- INSPECTOR por el ente territorial y evaluada a la luz de lo previsto en el Decreto 1077 de 2015 y la Ley 1450 de 2011, y esta última es clara al establecer los porcentajes mínimos de contribución que deben ser fijados para los usos comercial e industrial.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación del recurrente referente a que la entidad le negó la oportunidad de corregir o enmendar los supuestos errores omitiendo el deber legal establecido por el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de solicitar pruebas de oficio para tomar una decisión ajustada a derecho y a la realidad, esta Dirección se permite manifestar lo siguiente:

Sobre este particular, es menester señalar que este despacho reitera los argumentos esgrimidos en el Auto No. 20184010002676 de 24 de diciembre de 2018, y así mismo precisa a que si bien conforme a lo previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.10. del Decreto 1077 de 2015 esta Superintendencia en el proceso de certificación aplicará las normas del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo en lo que se refiere a la actuación administrativa, notificaciones, pruebas y recursos, no es menos cierto que en los términos del artículo 2.3.5.1.2.1.11 *ibídem*, la solicitud de pruebas o soportes adicionales solo será necesario cuando sea necesario comprobar la consistencia de la información solicitada.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de certificación del SGP – APSB adelantado por esta Entidad para la vigencia 2017, se realizó la verificación de la información reportada por el ente territorial al Sistema Único de Información - SUI-, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos propios de dicho proceso, en donde el municipio de SANTA CRUZ DE LORICA reportó el Acuerdo Municipal No. 001 del 30 de mayo de 2014, por medio del cual se establecieron los porcentajes de subsidio y contribución para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, para el cumplimiento del requisito objeto de censura, la norma es clara al indicar que el ente territorial deberá reportar el Acuerdo municipal que fije el porcentaje de subsidios y aporte solidario que haya regido durante la vigencia objeto de estudio y habiendo el municipio realizado dicho reporte no considero necesario el decreto de ninguna prueba de oficio.

En consideración a lo expuesto, solo en aquellos casos que se considere necesario, el Despacho debe decretar la práctica de pruebas de manera oficiosa, pues en la actuación administrativa únicamente se deben practicar las pruebas que sean absolutamente necesarias para proferir la decisión por lo tanto, en su momento esta Dirección no considero necesario decretar la práctica de ningún medio probatorio por ser claro que el Acuerdo Municipal No 001 reportado por el ente territorial fue el único acuerdo que rigió durante la vigencia 2017 independientemente de sus posibles falencias a la hora de establecer los porcentajes mínimos de contribución para los usos comercial e industrial.

Por otra parte, el recurrente expresa que, de haberse decretado pruebas por parte de este despacho, el municipio hubiera podido corregir las falencias en las que había incurrido, pues estas son meramente formales y podrían haber sido subsanadas en cualquier momento dando lugar así a la aplicación del principio de que lo sustancial prima sobre lo formal y no puede negarse una certificación que tiene fuerte incidencia en los derechos sociales por meros formalismos.

Sobre el particular, se debe señalar que acerca el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente¹:

"(...) Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento Jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas (...)"

En este sentido y tal como lo establece la Corte Constitucional, las normas de procedimiento cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas, lo que nos lleva a establecer que, para el caso concreto, por tratarse de la realización de una acción "reportar SUI" de conformidad a lo establecido en la norma, podría ser tomada como una norma procedimental, la cual es en todo caso, de obligatorio cumplimiento para lograr la finalidad de adquirir la certificación *para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB*, es por ello que este despacho en ningún momento con la expedición de la Resolución No SSPD 20184010118685 del 24 de septiembre de 2018, se apartó de la aplicación de los principios generales del derecho, ni le dio prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, tan solo dio aplicabilidad a las normas que rigen el proceso de certificación.

¹ Sentencia No. C-215/94 Magistrado Ponente: DR Fabio Moron Diaz

Colorario del lo anterior, es importante precisar que la posibilidad que tiene esta entidad de dar apertura a la práctica de pruebas dentro del proceso de certificación SGP-APSB no debe entenderse como una posibilidad que tienen los entes territoriales para subsanar o corregir los errores de los documentos cargados al SUI – INSPECTOR, pues esta prerrogativa tan solo busca aclarar la consistencia de la información reportada, pues en deber de los municipios y distritos reportar la información con las condiciones y calidades descritas en la norma como en los tiempos previstos para tal efecto.

Adicionalmente el recurrente señala, que desconoce el Acuerdo municipal No 001 del 30 de mayo de 2014, mencionado en la resolución de descertificación ya que el Acuerdo que corresponde al municipio es el No 001 del 24 de junio de 2014.

A lo anterior, se le debe indicar al municipio, que la fecha del acuerdo relacionada en la resolución de descertificación corresponde a la fecha en la que el acuerdo fue aprobado por el Concejo Municipal, se aclara, además, que el acto administrativo verificado por esta entidad corresponde única y exclusivamente al acuerdo reportado por el municipio al aplicativo SUI – INSPECTOR para la vigencia 2017, como se evidencia a continuación, por lo que este despacho desconoce el Acuerdo No. 001 de 24 de junio de 2014 al que se refiere el recurrente.

ARTICULO 6. El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de sanción y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del 2015, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado y aprobado en el salón de sesiones del honorable concejo municipal de santa cruz de lorica, a los (30) días del mes de mayo del (2014)


MAGDELS MOGOLLON SEÑA
Presidenta Concejo Municipal

FECHA DE APROBACION
CONCEJO MUNICIPAL

IAS

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA

HACE CONSTAR:

Que el presente acuerdo fue debatido y aprobado en sus dos debates reglamentarios, verificándose durante los días 27 y 30 de mayo del 2014.


KATERINE CASTRO CARDENAS

Secretaria General
Concejo municipal

ALC. FECHA DE SANCION ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA

El Alcalde Municipal de Santa Cruz de Lorica, sanciona el presente acuerdo a

Los 25 días del mes de JUN de 2014.



A su turno, el municipio manifiesta que, con la decisión de descertificación, esta Superintendencia incurrió en una "VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALSO JUICIO" por cuanto "Desconoció el poder vinculante de ese Acuerdo Municipal, ignorando que constituye un Acto Administrativo cuya legalidad y autenticidad no fue desvirtuada por los jueces administrativos" y además de ello, a su parecer, no se indicó exactamente cuales requerimientos legales habían infringido ni tampoco se identificó claramente las normas que fueron desconocidas, violando así el debido proceso.

A lo anterior, se debe manifestar al ente territorial que la decisión adoptada en la Resolución objeto de recurso, se surtió atendiendo los principios normativos establecidos y en garantía al debido

proceso, por lo tanto todas las actuaciones adelantadas por esta entidad se encuentran ajustadas a derecho, además de ello es importante aclarar que con la descertificación del municipio de Santa Cruz de Lorica este despacho no ha desconocido el poder vinculante del Acuerdo Municipal objeto de estudio por lo que iniciaremos dando una breve descripción de la fuerza vinculante de los actos administrativos conforme lo expresa la Corte Constitucional² así:

“Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.”

Así las cosas, es claro que la verificación que realiza esta Superintendencia dentro del proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB reviste una función meramente administrativa en la cual se realiza una evaluación a la información que cada municipio reporta con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 (aplicable a todos los municipios y distritos a los que se le adelante el proceso) y 2.3.5.1.2.1.7 (para municipio prestador directo) del Decreto 1077 de 2015, lo que deriva en la certificación o descertificación del ente territorial, para la administración de los recursos.

En consecuencia, la descertificación en nada desvirtúa el poder vinculante del acuerdo que fija el porcentaje de subsidios y contribuciones para el municipio de Lorica, así como tampoco desconoce la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos en los términos del artículo 88 del CPACA.³

Por otro lado, respecto al comentario donde el recurrente señala que no se indicó exactamente cuales requerimientos legales se incumplieron ni las normas que fueron desconocidas, este despacho se permite desvirtuar dicho argumento teniendo en cuenta que en la resolución se establece claramente el fundamento de la descertificación veamos:

4 20194010118685 Página 3 de 4

<p>Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.</p>	<p>está conforme a la metodología nacional establecida</p>	<p>Reportó Acuerdo Municipal No. 001 del 30 de mayo de 2014, por el cual se estableció los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, en el citado acuerdo no observa los porcentajes establecidos en la Ley 1450 de 2011, debido a que en su artículo segundo establece como aporte solidario para el servicio de aseo a cargo de los pequeños productores comerciales e industriales un monto equivalente al 20%, ignorando así los porcentajes establecidos en la norma. Debiéndose indicar que la norma establece para los usos comercial 50% e industrial 30% como mínimo de contribución el cual debe ser fijado específicamente en el acuerdo.</p> <p>De otro lado si bien es cierto no figa contribución para los estratos 5 y 6 el municipio certifica en el reporte de Estratificación y Coberturas (REC) que no cuenta con los mencionados estratos.</p>	<p>NO CUMPLE</p>
<p>Reportar en el FUT en la categoría</p>	<p>Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complete o sustituya</p> <p>30 de abril de 2016</p>	<p>Acreditó en la categoría "Gastos de inversión" del FUT, la ejecución presupuestal a nivel de pagos por concepto de subsidios de los</p>	<p>CUMPLE</p>

² Sentencia C-957/99

³ **Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Por lo anterior es evidente que en la resolución se estableció claramente los motivos por los cuales se dio como no cumplido el requisito objeto de recurso, indicando no solo la norma que amparaba la verificación de los requisitos sino también la razones por las cuales el Acuerdo Municipal No 001 del 30 de mayo de 2014 no cumplió con los porcentajes establecidos por la ley 1450 de 2011, en consecuencia no existió indebida motivación en la resolución que dio lugar a la descertificación del municipio de Lorica.

La anterior previsión, le garantizó al municipio el derecho de defensa y contradicción enmarcado dentro de la garantía del debido proceso, sobre el particular, es pertinente traer a colación lo tratado frente a este asunto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-051/16, donde señaló:

"(...) Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías [28], una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga [29] la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

"(...) concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en su producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba". (...)"

En tal sentido, es claro que en el acto administrativo objeto de recurso se le indicó al ente territorial, además de las razones de la decisión tomada por la entidad la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse ante la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

En conclusión, los argumentos del municipio relacionados con el requisito referente a "*Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.*" el cual hace parte del aspecto "*Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio para los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo*" no están llamados a prosperar, en consecuencia la decisión de descertificación será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE:

ARTÍCULO. PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. SSPD 20184010118685 del 24 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO. SEGUNDO - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al municipio de SANTA CRUZ DE LORICA en el departamento de CÓRDOBA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO. TERCERO. - COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de CÓRDOBA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO. CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



VÍCTOR HUGO ARENAS GARZÓN

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Karen Better Collazos – Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Revisó: María Angélica González Martínez – Abogada Grupo de Certificaciones e Información.
Aprobó: Olga Rocio Yanquen Caro– Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información
Expediente: 2018401351600498E.